

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá, doce (12) de octubre de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1760

**RADICADO Nro.** 2023-00671-00.  
**PROCESO:** LABORAL ÚNICA INSTANCIA SEGURIDAD SOCIAL.  
**DEMANDANTE:** CARLOS TORRES ARDILA.  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE TRABAJO.

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la demanda, de no ser porque del estudio de esta, se colige que este despacho no es competente para asumir su conocimiento de este proceso por el factor subjetivo.

Revisado el escrito de demanda, observa el despacho que, dentro del escrito subsanatorio formulado por la parte actora, el demandado es **MINISTERIO DE TRABAJO**.

Ahora bien, para señalar la competencia tenemos que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dice que se debe señalar de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; **subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado**, entre otros, según sea el caso.

Que el **ARTICULO 07 CPT** señala: **COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LA NACION.** En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía. En los lugares donde no haya Juez Laboral del Circuito conocerá de estos procesos el respectivo Juez del Circuito en lo Civil.

Igualmente, la honorable Corte Suprema de Justicia, en la providencia AL 3289 de 2021 No.89745 y con Radicación, Acta 29:

*“...Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.*

*En consecuencia, en los procesos que se sigan contra La Nación y los Departamentos conocerán los jueces laborales del circuito con jurisdicción territorial, indistintamente del factor cuantía, quienes decidirán en primera o única instancia, según sea el caso. Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple*

*cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.*

*En el caso concreto, comoquiera que la demanda se dirigió contra La Nación – Policía Nacional, para determinar la competencia se ha de seguir la regla del artículo 7 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que señala: en los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante a elección de éste, cualquiera que sea la cuantía...”*

Consagra el artículo 16 del Código General del Proceso que: **“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables**. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

**La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso**. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.” (Sic)

En relación a los efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia el artículo 138 ibíd., preceptúa: *“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.”*

Por lo tanto, seguir tramitando este proceso como de única instancia, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, teniendo en cuenta la naturaleza del demandado en el proceso de la referencia, se tiene que este Juzgado no es el competente para conocerla, por lo que se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad para su conocimiento.

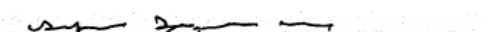
Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por el factor funcional para continuar con el conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DISPONER** el envío del expediente a la Oficina Judicial de este distrito judicial, para que se someta a reparto el presente proceso entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALFREDO DE JESUS IPUANA MARIÑO**  
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
**Estado No. 063** de Fecha **13 de octubre de 2023.**



Secretario